



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe a ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos a los suscriptores i a los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 1. calle primera del comercio, se les llevarán a sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los números sueltos a dos reales.

N.º 371

BOGOTÁ, DOMINGO 7 DE SETIEMBRE DE 1828.

TRIMESTRE 3.º

### DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

*Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.*

Debiendo nombrar en cumplimiento del decreto orgánico, espedido ayer, los miembros que han de componer el concejo de Estado,

#### DECRETO.

Art. 1.º El señor José María del Castillo i Rada presidente del concejo de ministros lo será también del de Estado.

Art. 2.º Serán miembros natos del concejo los ministros secretarios de Estado.

Art. 3.º Nombro para miembros del mismo concejo al mui reverendo arzobispo de Bogotá doctor Fernando Caicedo: al general en jefe José Francisco Bermudez, de Maturín: a los señores Pedro Gual i José Rafael Revenga de Venezuela: al señor Miguel Pumar de Orinoco: al señor Francisco Cuevas ministro de la alta corte de justicia de Boyacá: a los señores Joaquin Mosquera i Jeronimo Torres director de la casa de moneda por el Cauca: al señor Modesto Larrea del Ecuador: al señor Joaquin Olmedo de Guayaquil, i mientras dura su ausencia el señor Martín Santiago de Icaza: al señor Feliz Valdiviezo del Asuái: i para secretario con voto al señor coronel José Espinar del Istmo.

Art. 4.º El concejo de Estado se instalará inmediatamente con los miembros presentes en la capital, i me reservo la facultad de nombrar interinamente o en propiedad, los demas miembros que juzgue conveniente.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá a 28 de agosto de 1828. (Firmado).—SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho del interior.—José Manuel Restrepo.

#### CONCEJO DE ESTADO.

En virtud del decreto que hemos insertado, se instaló el sábado 30 del mes anterior en el palacio del gobierno el concejo de Estado. El se compone por ahora de los miembros presentes en la capital, que son los señores José María del Castillo Rada, José Manuel Restrepo, general Rafael Urdaneta, Estanislao Vergara, Nicolas Tanco, doctor Fernando Caicedo, José Rafael Revenga, Francisco Cuevas, Joaquin Mosquera, Jeronimo Torres, Feliz Valdiviezo, i Martín Santiago de Icaza.

#### OTRO.

*Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.*

En consecuencia de mi decreto orgánico fecha de ayer, por el cual me he hecho cargo del gobierno supremo de la República

#### DECRETO.

Art. 1.º El señor José María Castillo i Rada será presidente del concejo de ministros i del de estado, con las atribuciones concedidas en el decreto orgánico.

Art. 2.º Gozará el sueldo de seis mil pesos anuales que estaba asignado al vicepresidente de la República cuando no ejercía el poder ejecutivo.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá a 28 de agosto de 1828. (Firmado) SIMON BOLIVAR.—El secretario de estado del despacho del interior, José Manuel Restrepo.

#### OTRO.

*Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.*

#### CONSIDERANDO:

1.º Que uno de los medios de asegurar la defensa del país contra el enemigo común, es sin contradicción el de restablecer la disciplina militar en toda su fuerza, pues que de ella depende el que la República cuente con un ejército sumiso a las leyes:

2.º Que las nuevas orgánicas, dando motivo a lenidad en los juicios militares por la latitud de sus fórmulas, han favorecido la demora de los procesos i el retardo en la aplicación de las penas, que de ordinario no producen el escarmiento, si se hace cuando se ha perdido hasta la memoria del crimen:

3.º Teniendo en consideración el clamor del ejército para que se le den tribunales de su mismo seno que puedan con propiedad graduar sus faltas i conocer el precio de sus servicios:

4.º I deseando en fin, poner término a los escándalos con que algunos cuerpos i oficiales militares, han manchado las glorias del ejército libertador por actos de indisciplina, del todo ajenos de la heroica conducta de los que en la guerra de la independencia solo se conocían por su valor i subordinación; oído el dictamen del concejo de estado he venido en decretar i

#### DECRETO.

Art. 1.º La ordenanza española de 1768, mandada observar por el artículo 1.º de la lei de 13 de mayo de 1825 será de hoy en adelante la única lei de la República en todo lo que pertenece al fuero militar, delitos, penas i tribunales que han de conocer de ellos, sin otras variaciones que las que se establecen por este decreto o las que pueda establecer el gobierno en lo sucesivo.

Art. 2.º Se suspenden todas las leyes, decretos i reglamentos dados en las diferentes épocas de la República, organizando los tribunales i juzgados militares i los artículos de las de procedimiento civil que tengan relación con estos juicios que desde luego quedan sin fuerza ni vigor.

Art. 3.º Se suprime la alta corte marcial i cortes superiores marciales, creadas por la lei de 11 de agosto del año 14.º i desde la publicación de este decreto no conocerán en segunda instancia sino de las causas que tengan pendientes, las que despacharán en el término mas corto posible.

Art. 4.º El concejo de guerra ordinario, que ha de conocer de las causas de tropa desde soldado hasta sarjento inclusive, será sin variación alguna el mismo que establece la ordenanza española.

Art. 5.º El concejo de oficiales jenerales, que ha de conocer de las causas de los oficiales de todas clases conforme a la ordenanza, se reunirá en la capital de la prefectura i será nombrado por el comandante general, sin que tenga obligación de

presidirlo en las causas en que por este decreto se le comete la aprobación de las sentencias.

Art. 6.º Pero como podría suceder, que por las atenciones de la guerra u otras causas se dificultase su reunión, por faltar el número i clases requeridas, podrá componerse el concejo del modo siguiente.

§. 1.º Las causas contra oficiales de las clases de subteniente a primer comandante inclusive, no pudiéndose completar el número de jenerales i coroneles que requiere la ordenanza, podrán subrogarse dos primeros comandantes i dos segundos.

§. 2.º En las causas contra coroneles hasta jenerales en jefe inclusive, se subrogarán dos primeros comandantes.

Art. 7.º Las sentencias de ambos concejos serán aprobadas i mandadas ejecutar en el modo i términos que previenen las ordenanzas.

Art. 8.º Pero en las causas de sedición, conspiración, motin i en las graves de insubordinación en que el concejo de oficiales jenerales imponga pena de presidio, destitución, degradación o muerte, los comandantes jenerales las mandarán cumplir i ejecutar, sin previa aprobación del gobierno i esta autorización la ejercerán mientras dure la guerra.

Art. 9.º Los delitos militares i comunes en que incurrieren las tropas de marina, serán juzgados por el concejo ordinario que establece la ordenanza de este cuerpo, i en caso de no haber número suficiente, se completará con individuos del ejército.

Art. 10 Los oficiales de marina estarán sujetos al concejo de la prefectura en los casos i delitos de que habla el artículo anterior; pero en las causas que se les formen por faltas en la parte científica de su profesión, el concejo podrá componerse de siete o de cinco miembros, con tal que la mayoría sea de oficiales de marina.

Art. 11 En los ejércitos, i en las divisiones i brigadas que obren separadamente se reunirá el concejo de guerra de oficiales jenerales en todos los casos que ocurran, i sus funciones serán las mismas que se han dado a los concejos de prefectura.

Art. 12 Las atribuciones conferidas por los artículos 5.º i 7.º de este decreto a los comandantes jenerales de prefectura, son igualmente extensivas a los de ejército i a los de división i brigada que obren separadamente.

Art. 13 Si hubiere necesidad de poner en concejo de guerra al comandante en jefe de un ejército o de escuadra o al de una división marítima o terrestre que obre separadamente, se establecerá un concejo, cuyo nombramiento corresponde a la autoridad suprema de la República.

Art. 14 El secretario de estado en los despachos de marina i guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Bogotá a 30 de agosto de 1828.—SIMON BOLIVAR, Por S. E. el Libertador presidente.—El secretario de marina i guerra, Rafael Urdaneta.

#### CIRCULAR.

*República de Colombia.—Secretaria de estado del despacho de la guerra.—Bogotá a 28 de agosto de 1828.—Al señor intendente del departamento de . . .*

Observandose que la dependencia en que

hasta ahora han estado de la autoridad civil los ciudadanos que pertenecen a los cuerpos de la milicia auxiliar, ofrece muchos inconvenientes para el mejor arreglo de estos, en circunstancias de que la República, temiendo fundadamente una invasion exterior, debe poner en ejecucion los medios de rechazarla; siendo uno de los mas importantes la organizacion, instruccion i disciplina de la milicia auxiliar; el gobierno ha tenido a bien declarar comprendidos en el goce del fuero de guerra a todos los cuerpos de la espresada milicia que se consideran como en servicio activo en la República; i desde luego quedan solamente subordinados a la autoridad militar, sin que sean obligados los individuos que las componen a admitir empleos consejiles, ni otros encargos que los distraigan de sus deberes en la milicia.

Dígolo a VS. para su intelijencia i comunicacion a quienes corresponda para su cumplimiento,

Dios guarde a VS.—*Rafael Urdaneta.*

El supremo gobierno ha declarado, a solicitud del ajente de la asociacion colombiana de minas, residente en esta capital, señor Ricardo S. Illingworth por resoluciones de 26 de noviembre de 1827, 16 de abril i 28 de agosto del presente año, escentos del servicio militar a todos los colorobianos empleados en los trabajos de las minas de la Baja en la provincia de Pamplona, de Santana en la de Mariquita i de la Vega de Supia en la de Popayán, que se explotan por cuenta de dicha asociacion, ya se les denominen jornaleros ó de cualquiera otro modo, siempre que estén matriculados i tengan una residencia permanente en ellas. En consecuencia se han espedido por la secretaria del interior las órdenes oportunas a los intendentes respectivos, con el fin de que dispongan tenga efecto esta escencion, cuidando de que ella no sea un orijen de abusos; i que al intento hagan que cada tres meses los directores de dichas minas les pasen una lista de las personas matriculadas. Para que llegue a noticia de ellos i de los demas a quienes corresponda, se dá esta noticia de orden del mismo gobierno.

*República de Colombia—Alta corte de justicia—Bogotá 25 de agosto de 1828—18<sup>o</sup>  
A S. E. el Libertador presidente. etc. etc. etc.*

EXMO. SEÑOR:

En los juzgados i tribunales del departamento del Sur se esta introduciendo el abuso de presentar las partes en juicio, con título de cuadernos demostrados, espedientes que deben estar archivados, porque a pesar de ser relativos a otras materias creen que en ellos se hallan algunos documentos que favorezcan sus acciones; i en los de Cartajena la de admitir al tiempo de las notificaciones largos alegatos. Pero como en el primer caso los litigantes deben, cuando lo crean necesario, pedir i presentar copias legalizadas de las piezas convenientes, sin despojar a los archivos en ningun caso, ni bajo ningun pretexto de los espedientes conforme a las leyes 20 título 9.º libro 4.º de la recopilacion de indias, i 28 título 22 libro 2.º de la recopilacion castellana; como ademas de las disposiciones legales, esta manifestacion pone a los jueces en el caso de registrar é imponerse de asuntos que no conduciendo al principal, retardan i dificultan la administracion de justicia: como a pesar de habersc hecho por este supremo tribunal advertencias particulares en los casos en que se ha notado este defecto, él se repite, i como la admision de alegatos en las notificaciones, es contraria al orden de proceder, pues los interesados inpuestos en las providencias ó decretos que se les notifiquen, deben representar sobre ellos por escrito separado, cuando lo crean necesario; la alta corte de justicia ha juzgado conveniente que me dirija a V.E. con el objeto de que se sirva disponer se publique esta comunicacion un la gaceta ministerial para que llegando a noticia de los que convenga se eviten en ade-

lante los indicados defectos.

Dios guarde a V. E. *Dr. Felis Restrepo.*

*Bogotá agosto 28 de 1828.*

Resuelto: que se publique i observen puntualmente las prevenciones anteriores de la alta corte de justicia de la República.

El secretario del interior *Restrepo.*

PASTORAL

DEL M. R. ARZOBISPO DE CARACAS.

*Nos el doctor Ramon Ignacio Mendes por la gracia de Dios i de la santa sede apostólica arzobispo de Caracas i Venezuela.*

A todos los fieles estantes i habitantes en esta nuestra diócesis salud en el Señor.

Nada tiene de extraño si yo, aunque indigno sucesor de los apóstoles, use de aquella dulce salutation, que estos usaron cuando escribian a los fieles, ó se reunian en asambleas eclesiásticas. *La paz sea con vosotros.* Palabras consolatorias de que usaban los hebreos en sus entrevistas familiares, de que usaron tambien los anjeles al anunciar el portentoso misterio del nacimiento del hijo de Dios en el portal de Belen, i de que tambien usó nuestro divino maestro Jesucristo, despues de su gloriosa resurreccion, como el mayor i mas excelente bien que queria anunciar, establecer i dejar a sus amados apóstoles i discipulos.

Los vaivenes a que están espuestas todas las instituciones humanas, ó mejor diré, el espíritu de vértigo del siglo en que vivimos, han casi anulado hasta la esperanza de consolidar nuestro gobierno, i colocando nuestras opiniones en la incertidumbre nos hace temer con razon los horrores de la anarquia.

Con animo, pues, de prevenir este azote del jénero humano, me veo en la necesidad de exortaros con san Marcos *“Tened paz entre vosotros: conservad la paz entre vosotros.”* Si el grande apóstol de las jentes instruido por el Señor en esta doctrina celestial, escribia a los de Efeso i les rogaba que *fuesen solícitos en mantener la unidad del espíritu con el vinculo de la paz;* i a los romanos les decia *que procurasen mantenerla con todos los hombres cuanto les fuera posible,* i sin acabar esta carta continua que *procuremos la paz i la mantengamos mutuamente unos con otros por medio de una vida irreprochable i santa;* i si el apóstol, digo, así encarecia los vínculos de la paz i caridad: ¿cual deberá ser mi exhortacion cuando hablo a unos hijos reunidos en una misma sociedad i cuyos intereses terrenos i celestiales están tan identificados? Arrojad, por tanto, lejos de vosotros todo espíritu de division i de partido que pueda trastornar el orden público. Sea uniforme el eco que resuena de una a la otra estremidad de este arzobispado; i pues afortunadamente existe en Colombia aquel hombre extraordinario por quien van los pueblos declarandose, confiendole el mando supremo mientras cesan los peligros que aseguran la destruccion de la República, i la vuelve a poner en marcha a su engrandecimiento, no vacieis un momento en obedecerle con sinceridad: desaparezca la disension: i asios a esta ancora que en tantas borrascas precedentes ha salvado la nave que ya parecian sumerjida.

Espanta la sola consideracion de los abismos a que el curso natural de las cosas conducia al pais. Si le figurásemos entregado a la violencia é injusticia individual, a toda suerte de errores relijiosos i políticos i por último inundado en sangre i desierto, no nos habríamos escedido en la imaginacion. Esta seria la obra propia i la consecuencia necesaria del desorden que comenzaba, que creceria a paso jigantesco, i que a nada podría compararse mejor que al mismo infierno. El orden por el contrario, aunque exige algunos pequeños sacrificios trae consigo todos los bienes juntos, i es el bosquejo mas parecido a la bienaventuranza. Consiste en la

\* Capitulo 9. v. 49.

† Capitulo 12. v. 18.

‡ Capitulo 14. v. 19.

subordinacion a las leyes divinas i humanas i a las autoridades constituidas: en la seria aplicacion de cada uno a su que hacer, a sus obligaciones domésticas ó públicas, humildes ó sublimes: en respetar mutuamente las personas i derechos: en no mezclarse uno en lo que a otro toca: en no creerse todos autorizados para todo: en una palabra, en ser cristianos verdaderos, no en el nombre sino en las obras. Sin este orden i concierto, ni en lo moral puede haber virtud sino crímenes, ni en lo político tranquilidad ó prosperidad sino pobreza, odios, muerte i desolacion.

¡Mas que diré a vosotros en particular honorables sacerdotes, i mis colaboradores en el ministerio de paz i de reconciliacion: os diré con la sagrada escritura en el libro 1.º de los Paralipomenos: *pax, pax tibi, et pax adjutoribus tuis:* § que de tal modo esté con vosotros i con todos aquellos que gloriosamente os ayudan el espíritu de paz i caridad que le derrameis abundantemente entre todos nuestros proximos: que para conseguir la paz en Jesucristo que es la firme i duradera, interpongais aquella hostia pacifica que se inmoldó en la cruz por nuestro amor, i se repite diariamente en nuestras manos en el sacrosanto sacrificio por la salud del jénero humano: ejecutadlo con la mayor pureza i fervor de vuestros corazones, i como lo exigen las calamidades públicas que nos rodean para hacernos propicio al Señor, i que seamos todos uno por participacion como lo son el Padre i el Hijo por esencia. Aeste espíritu de unidad exorté en mi primera pastoral, es, i será siempre el objeto de mis mas ardientes deseos.

Para que llegue a noticia de todos publíquese i circulese.

Dada en nuestro palacio arzobispal de Caracas, firmada, sellada i refrendada en forma a 23 de julio de 1828.

*Ramon arzobispo de Caracas.*

Por mandado de su Illma. el arzobispo mi señor, *doctor José Cecilio Avila* secretario.

MANUMISION.

*República de Colombia.—Direccion de manumision.—Número 13.—Caracas 7 de julio de 1828—18<sup>o</sup>.—Señor secretario de estado i jeneral de S. E. el Libertador presidente.*

Tiene la honra este cuerpo de presentar al gobierno una relacion de sus trabajos con posterioridad a la que hizo en 7 de abril del año corriente. De este modo cumple con uno de sus deberes, i ofrece al mismo tiempo una prueba de sus deseos de corresponder a la confianza que en él se ha librado.

Siendo la recaudacion de la deuda atrasada uno de los puntos mas interesantes al ramo de manumision en estos departamentos, parece deber hablarse de ella con preferencia, i con la detencion necesaria para dar a conocer el interes que se toma en su chancelacion, i las dificultades que se oponen a este paso. Obtenidas a favor de innumerables instancias muchas noticias de testamentos i muertes, comenzaron los requerimientos a los deudores, para que suministrasen los datos conducentes a las liquidaciones de sus respectivas mortuorias: muy pocos lo han verificado hasta el presente, pues la jeneralidad lo resiste bajo diferentes pretestos que no es del caso detallar. Todos se dicen escepcionados, i rara es la escepcion que se parece a otra. De aqui ha provenido que sean casi insignificantes los ingresos que se han alcanzado por este respecto, i que la direccion se vea ocupada en todas sus sesiones de multitud de consultas, que aunque en la mayor parte son obra de la sutileza puesta en ejercicio para evadir el pago, impiden sin embargo la consecucion del fin que se desea. Centenares de espedientes se encuentran principiados; pero todos sufren el retardo que es consiguiente a no poder los administradores de rentas internas proceder con espedicion en las dilijencias necesarias, a causa de los

§ Capitulo 12. v. 18.

embarazos que acaban de esponerse. La direccion, no obstante, ha resuelto las dudas con que se ha ocurrido a ella, procurando uniformar su concepto a las disposiciones de la materia: continua del mismo modo, i cuando estimare no deberlo hacer por si dara cuenta al gobierno, como lo ha verificado algunas veces. Lo adelantado hasta ahora en este punto, i la constancia con que se exita la actividad de los recaudadores, hacen concebir a la direccion esperanzas fundadas de que el pago de muchas testamentarias quedará prontamente realizado.

Se ha dado principio al padron jeneral de esclavos, cuya formacion se previene por el artículo 11 atribucion primera del decreto de 28 de junio del año próximo pasado, i aunque no se han recibido los de algunos cantones, la direccion cree que esto no interrumpirá aquella operacion; pues para obtenerlos ha multiplicado sus órdenes, i propuesto por último a los señores intendentes i gobernadores el medio de enviar comisionados que a costa de los omisos los hagan i remitan. Es sumamente sencillo en esta parte el cumplimiento de dicho decreto, pero el desinterés ha querido que aparezca como una obra de gran dificultad. VS. no podrá menos que llenarse de asombro al saber que entre los padrones que estan por venir, aun se cuentan los de la sabana de Ocumare, Santalucia, i Riochico, cantones de los mas próximos a esta capital; siendo el contraste el haberse visto ha mucho tiempo otros que seria simulable por la distancia sino se hubiesen enviado.

Ademas de la dilacion que jeneralmente se ha sentido, la falta de subalternos inteligentes, de que se lamentan las autoridades superiores, ha motivado tambien varias informalidades de que adolecen muchos de los padrones. A pesar de todo la direccion procura que el gobierno sea satisfecho del mejor modo posible.

Posteriormente al informe de 7 de abril han llegado a esta secretaria los archivos de las juntas estinguidas de los cantones de san Cristoval, san Diego, Aragua, Cumarebo, Cura, Cariaco, Quibor, Yaritagua, Mijagal, Guanarito, san Jaime i Coro. Se estan en la actualidad revisando, para aprovechar de ellos cuanto pueda ser útil al arreglo del negociado, i se activa la remision de los que faltan.

En los dias designados por la lei recibieron la libertad el año anterior siete esclavos del canton de san Fernando de Apure, i dos del de Guadualito. Se satisfizo inmediatamente su valor de los fondos de manumision que alli existian, i se han remitido ya las cartas correspondientes a los agraciados. Tambien se ha acordado la libertad a otros esclavos de diferentes cantones, que han sido presentados en pago por los mismos testadores, ó por los herederos. Para esto ha considerado la direccion que el objeto del establecimiento de la manumision queda lleno de aquel modo: que las presentaciones hechas hasta ahora han sido ventajosas a los fondos del ramo, pues se ha cedido en su favor el exceso que regularmente se ha encontrado entre el crédito de ellos, i el precio de los siervos, i que no hai disposicion alguna que prohiba esta admision, la cual no ha tenido lugar sino despues que los esclavos presentados por los herederos han sido calificados por las juntas que establece el artículo 8.º del decreto de 28 de junio citado. No obstante, ofreciendose tambien razones en contrario, la direccion ha creído de necesidad consultar al gobierno, como lo ha hecho en nota de 14 del mes último bajo el número 12, i su resolusion será la regla para lo sucesivo. Los nombres de estos libertos se publicarán en union de los de todos los demas que lo fueren en el presente año.

Notando la direccion que en la mayor parte de los expedientes que cursan sobre cobros de valores de esclavos pertenecientes a esta provincia aparece que han sido des-

tinados al servicio sin otra ritualidad que su presentacion, lo cual aumenta considerablemente la deuda con que se halla gravada la manumision, al mismo tiempo que contraria abiertamente lo resuelto por el supremo congreso en 14 de octubre de 1821, en donde se permite el alistamiento de los siervos *bajo los pactos i condiciones que tengo a bien imponerles el gobierno* quiso remediar este abuso, i al efecto lo notició a S. E. el jefe superior de Venezuela, i al señor intendente departamental. Parece, pues, que en adelante no será tan facil imponer a los fondos de manumision el deber de abonar el precio de un esclavo, de que quizá no necesita la República en su milicia.

El señor gobernador de la provincia de Coro, manifestando que en el archivo de alli no habia constancia del dia en que se publicó en la capital la lei de 19 de julio del año 11.º sobre manumision, acompañó un justificativo instruido ante el alcalde segundo municipal de aquel canton, de que resultó plenamente probado que la publicacion tuvo lugar en los primeros dias del mes de octubre del mismo año 11.º i positivamente antes del dia 15, i acompañó tambien, solicitando su aprobacion, una declaratoria que hizo de que se tuviese por publicada la lei en aquella capital el dia primero del mencionado octubre. La direccion, observando la falta que indicó el gobernador haber encontrado en el archivo, i la urgente necesidad de definir este punto brevemente para poder hacerse de las noticias de las personas que han fallecido en Coro despues de dicha promulgacion, dejando bienes propios ó ajenos que estuviesen a su cargo, creyó conveniente sostener aquella declaratoria, mientras se tenia sobre esto la decision del gobierno, que desea se sirva VS. comunicarle.

Consecuente al acuerdo que en la memoria del mes de enero próximo pasado dijo la direccion haber circulado a todos los comandantes litorales para que procurasen el exacto cumplimiento del artículo 7.º de la lei mencionada, i averiguasen la infraccion que este hubiese sufrido por introduccion clandestina de esclavos, ó en número mayor del que él permite, ó por enajenacion de ellos en el pais, se recibió un expediente formado por el comandante de la plaza de Puertocabello, en el cual se veia infringida efectivamente alli por varias personas aquella disposicion, i la direccion tuvo a bien transmitir el proceso al síndico procurador municipal de aquel canton, encargandole solicitase del juez de primera instancia la declaratoria de libertad en favor de los que por semejante motivo debian tenerla, con arreglo a la misma lei i al decreto expedido por S. E. el Libertador presidente en 5 de febrero último, i pusiese en noticia de ella el resultado final de estas gestiones. Tambien se instó directamente al juez para que oyese el reclamo del síndico, é interdiere la extraccion ó enajenacion de los esclavos, sobre que versa aquel, hasta su conclusion.

Se ha dicho arriba que muchos de los padrones recibidos contienen diversas informalidades motivadas de la ignorancia de los empleados a quienes se ha cometido su formacion; i siendo una de ellas el haberse inscrito como esclavos algunos muchachos que por su edad deben gozar del beneficio de la lei de manumision, se ha pedido a los prelados eclesiásticos una noticia de los nacidos despues de la publicacion de aquella, a fin de tomar con estos datos las medidas que se conceptuaren oportunas para el remedio del mal que se ha notado, i al mismo intento se tiene acordado exigir de los señores intendentes i gobernadores informe sobre la fecha en que fue publicada la lei en cada una de las provincias de estos cuatro departamentos.

En vista de la resolusion del gobierno, fecha 22 de abril último, acerca del modo con que deben los extranjeros satisfacer el impuesto de manumision, haciendose dife-

rencia entre los naturalizados i los que no lo son, se ha solicitado de los señores intendentes i gobernadores una razon nominal de los que hayan conseguido carta de naturaleza. Por lo que toca a esta provincia, la intendencia los ha hecho publicar en la Gaceta del gobierno, i la direccion practicará lo mismo con las listas que recibiere de otros para la debida intelijencia de los administradores de rentas internas.

Con fechas de 18 i 30 de abril, 2 de mayo i 14 de junio últimos, se dirijieron al gobierno las notas marcadas con los números 7, 9, 10, 11 i 12 comprensivas de varios puntos en que la direccion ha creído necesaria una resolusion superior, i estimando merecerla igualmente el medio que ha concebido de concluir el cobro de la deuda vencida, lo elevará al gobierno en comunicacion por separado a fin de instruirle mas por menor en el particular.

Sírvase VS. poner todo esto al alcance de S. E. el Libertador presidente, protestandole a nombre de la direccion que es positivo el empeño que ella toma en el completo arreglo del negocio que se le ha encomendado, i que no omitirá paso alguno para conseguirlo, haciendo uso de cuantas medidas estime conducentes, i aun siendo necesario, de la facultad que le es concedida por el decreto de 7 de abril próximo pasado.

Dios guarde a VS.-J. de Escalona, Juan Pablo Ayala, Manuel Ruiz, G. White, doctor Pedro José Estoquera, secretario interino.

#### ABUSOS

DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA CONTRA LA RELIION CATOLICA.

Habiendose publicado en el *Arlequin* número 2.º el artículo *Monjio* que insertamos, fue condenado por la autoridad eclesiástica en Cartagena; pero absuelto por el *Juri* la misma autoridad dictó el decreto que ponemos a continuacion. El gobierno ha dispuesto que se publique este procedimiento, para que el pueblo colombiano vea la facilidad con que se abusa entre nosotros de la preciosa libertad de escribir, i de la dificultad que ofrece nuestra lei de imprenta para corregir tan escandalosos abusos.

#### MONJIO.

El 18 del pasado fuimos testigos de una escena mui edificante. Una joven de mui regular presencia contrajo esponsales con el hijo de Dios vivo bajo los auspicios de algunas viejas que ya no tienen a que aspirar en esta vida. Dicen que unos amores malogrados frutificaron en el corazon de aquella penitente un fervor divino, que es la viva copia del fervor humano mal pagado, ah! que triste recurso es un esposo crucificado! Era ya tiempo de no dudar que ante Dios i ante el mundo vale mas una madre de familia que diez monjas: quisieramos que se reformase la lei que señala veinte i cinco años para las profesiones religiosas. Dios no repara en edades, i fuera mas justo que en este mundo no pudiesen ser esposas de Dios sino cuando ya no pudiesen ser madres de las criaturas, a los cincuenta años cumplidos.

Cartajena agosto 2 de 1828.

Vistos: i habiendo resultado del juicio del *Juri*:

1.º Que el que suscribió el orijinal del artículo *Monjio*, inserto en el periódico titulado el *Arlequin* que se publicó en esta ciudad en 1.º de mayo de este año, es Laureano Caro, soldado artillero, preso i sentenciado a presidio, quien por su absoluta ignorancia es evidente que ni aun entiende las proposiciones que contiene dicho artículo, i que de consiguiente seria ilusorio hacerlo retractar, i si se resistia, declararlo incurso en la excomunion del Tridentino i demas de derecho:

2.º que el tal artículo ha sido absuelto por el *Juri*, compuesto de hombres ineptos en materias de dogma, de dos hermanos que son los señores Lazaro i Francisco de Paula Herrera, i de un protestante el se-

ñor coronel Rimból en circunstancias de bastar dos para absolver; para evitar en lo sucesivo estos inconvenientes, que sin duda no previó la lei de 14 de setiembre de 1822; dese cuenta al gobierno supremo con el expediente original, quedando testimonio; para que S. E. previa calificación del artículo por la curia metropolitana, si lo creyere necesario, tome las providencias oportunas para impedir que nuestra santa relijion sea atacada alevosa é, impunemente por algun enemigo oculto.

Luis J. Echagaray, Juan J. Gallardo.

RENTA DE CORREOS DE BOGOTA.

En agosto de 1828.

CARGO.	Reales.
Exist. en fin de julio à favor de la renta. . . . .	7,241
Valor de las cartas beneficiadas, sobrantes en julio. . . . .	84
Id. de la correspondencia franqueada por esta administracion. . . . .	3,230
Id. de la recibida sin franquear de las admin. de la República. . . . .	4,454
Id. de las cartas selladas à la mano. . . . .	217
Derecho de certificados. . . . .	152
Id. de encomiendas. . . . .	8,556
Prod. de la estafeta de Medellin. . . . .	5,819
	29,754
DATA.	
Cartas sobrantes de pago en el presente mes. . . . .	516
Correspond. franca de oficina. . . . .	160
Gast. ordin. i extraord. de oficio con inclusion de alq. de casa. . . . .	2,105 1/2
Sueldos fijos de la administracion. . . . .	3,702 3/4
Salario de conductores ord. . . . .	4,931
Sup. à la adm. pral. de correos de Honda. . . . .	1,600
Pagado de orden del gobierno. . . . .	2,933 1/2
	15,948 3/4
Alcance à favor de la renta. . . . .	13,805 1/2

PERU.

Tenemos noticias de esta República hasta 14 de julio por cartas particulares. El jeneral Lamar ha tenido que retirarse del gobierno por una enfermedad grave i se ha ido à Junin. Está encargado del gobierno el señor M. Salazar i Baquijano vicepresidente. Se dice que el jeneral Gamarra obra independiente de su gobierno, i parece que su proyecto es formar una república à su antojo, agregando à Bolivia las tres provincias de Puno, Arequipa i el Cusco, que se han declarado ya en asamblea é independientes de Lima. Se añade que el ejército del norte está en una completa desorganizacion, i la escuadra no está en mejor estado.

BRASIL I BUENOSAIRES.

Negociaciones de paz.

No faltan personas, ni tampoco algun escritor público, que critiquen el que no se trascienda con mas certeza lo que hai de neto sobre las negociaciones pendientes acerca de la paz. Siendo la base, (dicen estos tales) tan sencilla, como jeneralmente se ha difundido, no hai un motivo que justifique el misterio. Mas esto envuelve una contradiccion, i por otra parte una torpeza. Contradiccion, porque cuando se está negociando, la base es lo primero, ó mas propriamente hablando, el todo. De consiguiente, habiendose traslucido aquella, como lo aseguran los mismos de la crítica, el misterio ha dejado de existir. Torpeza, porque si lo que constituye el arcano, consiste à juicio de los que lo critican, en que el gobierno no haya revelado lo que hai en sustancia, esto es mas bien digno de elojio que de censura; pues nadie puede ignorar, que no solo unas negociaciones, pero ni aun tratados tampoco, aun cuando ya estén celebrados, no deben notoriarse al público, mientras no hayan obtenido las ratificaciones respectivas.

Nosotros disculpamos à los que han hecho esta imprudente censura, pues solamente queremos ver en ella un deseo im-

paciente de cerciorarse à fondo de una cosa que afecta demasiado los intereses del pueblo. Esta, rigorosamente hablando, es una curiosidad lejitima i natural. Mas no estamos dispuestos à otorgar la misma induljencia al pequenísimó círculo que quisiera atravesar esta paz, unos porque en la conclusion de la guerra ven el término de su funesto ajotaje, i otros porque la realizacion de una paz honorable debe acabar de cubrirlos de ignominia, al comparar lo que ahora se obtiene con lo que ellos creyeron que únicamente se podria conseguir.

Fuera de este pequeño círculo, todos jeneralmente desean la paz, i tanto mas, cuanto que ha llegado à presentirse que la base es útil i honorifica à la República. Aun en el mismo Montevideo tenemos noticia que la opinion jeneral de sus habitantes está por la paz. Solamente algunos empleados, principalmente los que administran rentas públicas, i à cuya cabeza se halla el presidente de aquella plaza, don Tomas Garcia de Zuñiga, tienen empeño en prolongar la crisis del padecimiento público. Subordinandolo todo à su interes, à su vanidad ó à sus caprichos, quisieran alejar una época, con la que es incompatible su actual fantasmagoria i de la cual no tiene mucho que esperar su codicia. Mas estos insensatos debian reflexionar sobre la desmoralizacion del ejército imperial, que es un sintoma de disolucion próxima: sobre el carácter impopular que la guerra tiene en el Brasil, à términos que no puede obtenerse un servicio regular, ni aun incorporacion de la milicia à las filas del ejército: sobre la estagnacion del comercio marítimo del mismo Brasil, producida por el corso que con tanto suceso les hemos hecho i continuamos haciendo: sobre la interceptacion de los lagos que les hemos ocupado con singular bizarría, cuyo resultado, entre otros, será la falta de movilidad para el ejército imperial: sobre los resultados de la expedicion del Norte, que precisamente debe aumentar las calamidades en el continente enemigo, sus pérdidas i nuestros recursos: sobre el estado interior de la República que, à diferencia del tiempo en que la devoraba la discordia civil, cuyo producto era su nulidad política i militar, presenta hoy el cuadro de la mas perfecta armonia i union doméstica: sobre la calidad agravante de estar en momentos de reunirse la convencion nacional, por cuyo conducto deben estrecharse cada vez mas nuestros vínculos sociales, i consolidarse los intereses de la nacion; finalmente sobre la poca disposicion que parece se llega à presentir en el gabinete ingles à consecuencia de las reclamaciones de su comercio, para reconocer por tiempo indefinido la continuacion de un bloqueo, que à nadie perjudica mas que à la industria manufacturaria inglesa, i que es probable acabase al fin por ser levantado à viva fuerza, sin haber dado otro resultado útil al imperio, que haberle hecho consumir enormes sumas en la conservacion de su escuadra.

Si los que en Montevideo se oponen à la paz, se penetrasen de la fuerza de estas observaciones deberian conocer que nadie mas que el imperio está interesado en la pronta conclusion de aquella. Nosotros confesamos que la deseamos tambien, porque teniendo la conciencia de que al fin hemos de conquistarla honorablemente, quisieramos ver anticiparse esta época, tan grata à todo corazon sensible, tan conforme à la humanidad, i à los verdaderos intereses del hombre social. En una palabra deseamos la paz, sin temer la guerra. Preparados i fuertes para esta, nos lisonjearémos, de celebrar cuanto antes aquella, si, como tenemos motivo de persuadirnos, es conveniente i honorifica à la República argentina.

Estamos autorizados para asegurar que es cierto lo que se dice en la *Mercantil* de ayer, con relacion à la llegada del señor Fraser miembro de la legacion británica cerca del gabinete del Brasil, al cuartel jeneral del ejército republicano. Es igualmente positivo que el señor jeneral en jefe

de dicho ejército, gobernador i capitán jeneral propietario de la provincia Oriental, cerca del cual se hallaba ya el comisionado de este gobierno, el señor D. José Vidal manifiesta la mayor obsecuencia i conformidad à las prevenciones que se le hicieron por conducto de dicho comisionado. El enunciado señor jeneral cada dia da nuevas pruebas del respeto que le merecen las insinuaciones del gobierno, encargado de la direccion de la guerra, i adquiere nuevos títulos à la gratitud de sus compatriotas. A este feliz acuerdo, i à los medios que acertadamente se emplean por el gobierno, para hacer mas respetable nuestra situacion, se deberá en gran parte el próspero suceso de la campaña.

(Correo Político i Mercantil.)

EJERCITO DE OPERACIONES.

Anoche ha llegado el correo de él, i entre otras noticias tenemos la de que el jeneral Lavalleja, en la entrevista con el sr. Fraser, i à las comunicaciones que él trajo, dió por toda contestacion, que el gobierno encargado de la direccion de la guerra i relaciones exteriores, era à quien correspondia expedirse en este negocio, mucho mas cuando habia ya estipulado las bases para la paz: por lo que el sr. Fraser se ponía el 2 del presente en viaje para esta, viniendo en su compañía el sr. Gelli.

(Idem. de 9 de abril)

PORTUGAL.

Londres junio 21 à 28.—Parece que don Miguel no hace progresos en la organizacion de su grande ejército. Hasta el sabado último estaba en Lisboa dando proclamas i decretos contra sus enemigos i los de su madre. Los movimientos de los rebeldes, como el los llama, son por la rivera derecha del Mondego. Se dice que la fuerza de don Miguel es suficiente para destruir los rebeldes de Oporto, pero no nos sorprenderemos de oír lo contrario, por la derrota i retirada del grande ejército à Lisboa. Hai grandes temores por la seguridad de los ingleses residentes en Lisboa i por la de aquellos portugueses que son conocidos como constitucionales.

Se sabe por cartas particulares que las guerrillas realistas de Baira Alla han ocupado à Vizen despues de un vivo ataque por ambas partes.

Don Miguel ha declarado à Oporto en estado de bloqueo.

Por cartas de Madrid de fecha 12 de junio sabemos que el 7 llegó allí un correo con despachos de don Miguel pidiendo un pronto auxilio. Estos fueron presentados al concejo de estado, el que decidió que la España no intervendría en los negocios de Portugal hasta que se conociese la disposicion de las otras potencias; sin embargo el gobernador de Badajos recibió órdenes para dejar pasar al territorio español à todos los emigrados de Portugal.

Las cartas añaden que el embajador ingles habia representado contra esta decision del gabinete de Madrid; i que M. Calomarde habia recomendado la medida de hacer retroceder à los refugiados.

(Extractos de la gaceta real de Jamaica.)

FRANCIA.

El rei de Francia ha dado un real orden, cuyo efecto será la destruccion del establecimiento formado por los jesuitas para los pupilos, no solamente de los que se destinan à la iglesia sino à cualquiera otra profesion. Esta orden ha sido causa de grandes disensiones en el concejo del rei i entre los obispos franceses. (Idem.)

RUSIA I TURQUIA.

El 27 mayo hubo una accion naval entre los rusos i los turcos delante de Anapo, en la que fue destruida la flotilla turca con pérdida de 1,200 hombres i 6 banderas. Anapo ha sido bombardeado por catorce dias. (Idem.)